

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No. 1486

Popayán, Cauca siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO Y OTRAS, siendo CAUSANTE FRANCISCO PAPAMIJA, se advierte de los documentos que obran en el expediente que entre el señor FRANCISCO PAPAMIJA y la señora FLORESMIRA AGREDO, ambos fallecidos, existió vínculo matrimonial y por ello sociedad conyugal, respecto de la cual se relacionó con la demandada el inventario de un bien social.

En cuanto al trámite de la sucesión, los artículos 487 y 501, numeral segundo del C.G.P., señalan:

“ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.(...)” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores es imperativo que las partes den cumplimiento a las normas citadas y aporten los inventarios y avalúos respectivos tanto para la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante.

Las partes deberán allegar al juzgado con tres días de antelación a la celebración de la audiencia los inventarios y avalúos respectivos respecto de la sociedad conyugal como de la sucesión, que verbalizaran en la audiencia, con los documentos anexos correspondientes.

Es preciso advertir a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

En el presente proceso la señora AURA ROSA PAPAMIJA AGREDO, confiere poder al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, para que la represente, el togado allega el memorial y prueba idónea del vínculo de parentesco entre el aquí causante y ella, en calidad de hija, memorial respecto del cual el despacho no ha efectuado pronunciamiento alguno.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001418900420190097600
DEMANDANTE: LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO Y OTRAS
CAUSANTE: FRANCISCO PAPAMIJA

El memorial poder suscrito por la señora AURA ROSA PAPAMIJA, contiene firma manuscrita y por tanto se presume autentico, pero el mismo no contiene el correo del apoderado, tal como exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, ***se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrilla fuera del texto.

Por la situación anterior no hay lugar a reconocerle personería al togado.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por tanto se procederá a efectuar la notificación de la citada por conducta concluyente, ya que en el memorial queda claro que conoce de la existencia del proceso, concediéndole a la señora AURA ROSA PAPAMIJA, el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que se contacte con el juzgado mediante el correo electrónico j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el envío de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible realizar la audiencia de inventarios y avalúos prevista para el día 19 de mayo de 2021, por tanto será suspendida hasta tanto haya transcurrido el termino contemplado en el artículo 492 del C.G.P, respecto de la señora AURA ROSA PAPAMIJA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de inventarios y avalúos prevista para el día 19 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001418900420190097600
DEMANDANTE: LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO Y OTRAS
CAUSANTE: FRANCISCO PAPAMIJA

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día JUEVES 29 DE JULIO DE 2021, a las 2:00 pm, con las previsiones ya señaladas en providencia anterior.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, para representar los intereses de la señora AURA ROSA PAPAMIJA, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora AURA ROSA PAPAMIJA, del auto de apertura de la presente sucesión, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER a la señora AURA ROSA PAPAMIJA, el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que se contacte con el juzgado mediante el correo electrónico j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el envío de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que den cumplimiento a las normas citadas en esta providencia y aporten los inventarios y avalúos respectivos tanto para la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante FRANCISCO PAPAMIJA, respecto del cual se solicitó la sucesión.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que pese a que está acreditado el fallecimiento de la señora FLORESMIRA AGREDO, la presente sucesión solo versa respecto del señor FRANCISCO PAPAMIJA, de conformidad con la solicitud radicada ante este Despacho.

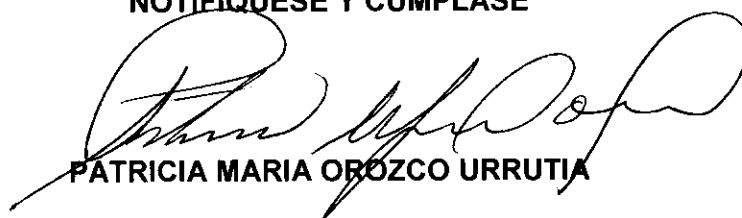
OCTAVO: PREVENIR a las partes para que alleguen al juzgado con no menos de cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia los inventarios y avalúos tanto de la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante FRANCISCO PAPAMIJA, que verbalizaran en la audiencia, con los documentos anexos correspondientes.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

DECIMO: REQUERIR a las partes que aún no lo han hecho, para que suministren los correos electrónicos a través de la cual asistirán a la diligencia virtual de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 73

Hoy, 10 mayo 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que los señores JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ C.C. 4'675.365 del Tambo –Cauca y RAQUEL LUCIA POTOSI ASTUDILLO C.C. 25'404.408 del Tambo –Cauca, demandados dentro del proceso de la referencia, han propuesto nulidad por indebida notificación. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1484

190014189004202000083



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por TATIANA LOPEZ ZAMBRANO, por medio de apoderado judicial y en contra de OLMES YAHAN - ORDOÑEZ POTOSI, OMAR FERNEY TULANDE GOMEZ, JOSE ANTONIO GIRON, BETO UFO - PINEDA MUÑOZ, MARCO ELIAS CAMACHO QUINA, RODRIGO - SAAVEDRA ORTIZ, FABIO CASTILLO PEREZ, NUBIA ESMILDA DE LA CRUZ TORO, YUDI FIORELLY SANCHEZ PECHENE, CLARA INES BECOCHE, GLADIS MARLENY CAMPO PECHENE, MARTHA CECILIA BECOCHE PECHENE, CARMEN ROSA SANCHEZ DE CAMPO, CILIA ENA GUACHETA CAMAYO, DOVEIRA MONTENEGRO ASTUDILLO, GILMA - POTOSI CAMPO, RAQUEL LUCIA POTOSI, MARICEL GARCIA SANDOVAL, MARIA ROSALBA ZAMBRANO DE SANCHEZ, MARIA ULDERY VARGAS MORALES, LUZ MARY RIVERA SANCHEZ, MIRYAM ISABEL MOLANO, MARICELA VASQUEZ SOLARTE, MARIA DENIS FRANCO DE CRUZ, ERMINDA PECHENE DE BECOCHE, BRIGIDA ANAYA ACOSTA, MONICA-BECOCHÉ, MARIA ESTER-CHANDILLO MOSQUERA, YAMILET URBANO, ROSA GLADIS MADROÑERO ALDERETE, CIELO MILENA BURGOS ACOSTA, MARCO RAUL CAMPO MUELAS, OLID MARTINEZ GUACHETA, MARCOS HERMES BECOCHE PECHENE, JAIRO GUACHETA, EUCLIDES GUACHETA CAMPO, JOSE GRICELIO POTOSI MARTINEZ, JESUS MEDARDO- CRUZ ALEGRIA, JOSE GERARDO DIAZ MOLANO, FLORESMINDA HUILA SANZA, EDID GUACHETA CAMAYO, ERLINDA GUACHETA BECOCHE, BLANCA-NIEVES MONTENEGRO, EFREN MARTINEZ GUACHETA, IVAN MARTINEZ GUACHETA, JAIME CHAGUENDO CHAGUENDO, LIZARDO JAIR BECOCHE PECHENE, NILSON GUECHETA, OSCAR SAULO GUACHETA GUACHETA, WILLIAM MARTINEZ GUACHETA, RUBIER LIMO CAMPO SANCHEZ, JAMIL CAMPO GUACHETA, EYMER HUGO -YANDY ITER, ESCILDEBERTO - MONTENEGRO, PERSONAS INDETERMINADAS y en vista de que se había programado diligencia de inspección y audiencia de instrucción y juzgamiento, es necesario

ordenar la suspensión de los mencionados trámites, hasta tanto se resuelva la nulidad planteada, toda vez que la misma incide en el trámite normal del proceso, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la diligencia de inspección programada para el 11 de mayo de 2021 y la audiencia de instrucción y juzgamiento del 16 de junio del mismo año, las cuales serán reprogramadas, de ser necesario, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jnyg./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 073

Hoy, Mayo 10/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1474
2020-0022800

Popayán, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso presentado por el Dr. EDWARD DANIEL MELO HORMAZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de una parte del auto interlocutorio # 1701 del 21 de agosto de 2020, por el que se libra mandamiento ejecutivo de pago.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante el auto objeto del recurso, el juzgado, después de encontrar una demanda en forma, acompañada de título ejecutivo, resolvió librar mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, con excepción de la pretensión de perseguir la cláusula penal, solicitada de la siguiente manera: Se Libre Mandamiento Ejecutivo De Pago en contra de la señora RUTH ELISA CAMPO URREA y a favor de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO y en el mismo se establezca el pago de los siguientes valores: *“1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por el saldo insoluto al capital que corresponde al valor de: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1,956.332) 2. Se aplique al presente proceso la cláusula acceleratoria establecida en el numeral 9 de los acuerdos del contrato de transacción y por tanto exijase el cumplimiento de la totalidad de la deuda a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota, esto es el 8 de abril de 2019 (interés moratorio a partir del día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación). 3. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación de dar una suma de dinero (9 de abril de 2019) contenida en el título ejecutivo, hasta el pago efectivo de la deuda. 4. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por la cláusula penal contenida en la cláusula octava del contrato de transacción por valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) derivado del incumplimiento del contrato.*

Al revisar el título ejecutivo encontramos que en la cláusula 6 del contrato de transacción, se estipula la llamada cláusula penal en los siguientes términos: *8. CLAUSULA PENAL Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del acápite de los acuerdos, el incumplimiento en el pago de las obligaciones aquí contraídas por el señor JORGE ENRIQUE BURBANO MENESES y la señora RUTH ELISA CAMPO URREA, o la simple mora en el pago, serán constitutivas de una clausula penal equivalente al 50% del valor total de la obligación, es decir, de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) en favor de la ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO.*

Que la negativa del juzgado de consentir en el pago de esta cláusula se argumentó: *“ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en*

consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P.”.

EL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte demandante, funda su inconformidad, con los siguientes argumentos normativos:

“El artículo 1594 del código civil y 423 del Código General del proceso establecen: ARTICULO 1594. . Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. Sea pertinente aclarar que el despacho no es claro en definir porque rechaza librar mandamiento ejecutivo de pago por la cláusula penal, toda vez que el artículo 1594 se refiere a la incompatibilidad de poder perseguir al deudor por la obligación principal y la penal y sus excepciones, y la segunda norma refiere el requerimiento para constituir en mora.

Con fundamento en la anterior base normativa, señala el recurrente, que es pertinente aclarar que el despacho no es claro en definir porque rechaza librar mandamiento ejecutivo de pago por la cláusula penal, toda vez que el artículo 1594 se refiere a la incompatibilidad de poder perseguir al deudor por la obligación principal y la penal y sus excepciones, y la segunda norma refiere el requerimiento para constituir en-mora.

Arguye que a pesar de la falta de claridad del despacho al negar la solicitud, pasa explicar porque se debió librar mandamiento ejecutivo de pago también por la cláusula penal en el caso en concreto de la siguiente forma:

Señala que de la lectura que hace del artículo 1595 del código civil en su primera parte, la norma es clara en expresar que no es posible cobrar la pena y la obligación principal sin antes haberse constituido en mora el deudor, y éste aparte normativo no es aplicable al caso en concreto por cuanto el deudor ya se encuentra constituido en mora, en los términos que establece el artículo 1608 del código civil del que se concluye: (i) En las obligaciones puras y simples hay mora cuando el acreedor interpela judicialmente al deudor para su cumplimiento; (ii) en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que deben ser atendidas la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley: (iii) en las obligaciones sometidas a condición hay mora cuando, acaecida la condición, el acreedor interpela judicialmente a su deudor para el cumplimiento (art. 1608 del Código Civil).

Añade que estas normas se complementan con el artículo 1595 del C.C. que establece los requisitos para el cobro de la pena, i) Que la obligación sea positiva y ii) Que el deudor se haya constituido en mora.

En la segunda parte el artículo en mención establece que materializada la constitución en mora solo es posible pedir el pago de la obligación principal de la pena cuando: 1) se establezca la pena por el simple retardo o 2) que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. Como puede observarse el cobro de la obligación principal y la pena, puede hacerse si se cumple cualquiera de las dos opciones; pues bien, en el presente caso se cumple la opción 1, toda vez que en el contrato de transacción se estableció claramente en la cláusula penal que: “sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del acápite de los acuerdos, el incumplimiento en el pago de las obligaciones aquí contraídas por el señor JORGE ENRIQUE BURBANO MENESES y la señora RUTH ELISA CAMPO URREA, o la simple mora en el pago, serán constitutivas de una clausula penal equivalente al 50% del valor total de la obligación...”

Concluye que en este caso, se tiene que la pena se estableció por el simple retardo. Y que así las cosas se tiene que en el presente proceso es posible librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del deudor por la obligación principal y la cláusula penal, toda vez que el deudor se ha constituido en mora de manera automática y la cláusula penal se estableció por el simple retardo de los deudores.

Agrega que con la negativa, el juzgado está creando un requisito adicional del establecido en el Artículo 1608 del derogado código de Procedimiento Civil (Sic), como quiera que la sola notificación del mandamiento de pago hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 430 del C. G. del P., “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación, en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”

Del contenido de la citada norma puede deducirse claramente que para que el Juez de conocimiento pueda librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación, es necesario el cumplimiento de dos requisitos esenciales, como son: a).- que la demanda se encuentre con arreglo a la Ley, y b).- que esta se encuentre acompañada con documento que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas para establecer las razones que tuvo el Juzgado al dictar el mandamiento de pago, abstenerse de dictar mandamiento de pago por la cláusula penal, debemos analizar si en verdad

tal como lo expone el recurrente, en el documento se encuentra estipulado con la claridad y precisión que exige el Art. 420 de los títulos ejecutivo, y que de él, se pueda colegir sin razonamientos de ninguna clase que en la cláusula penal se encuentra estipulado la pena por el simple retardo, o que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal, que permita el cobro tanto de la obligación principal como de la pena.

Revisando la cláusula octava tenemos:

8. *CLAUSULA PENAL Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del acápite de los acuerdos, el incumplimiento en el pago de las obligaciones aquí contraídas por el señor JORGE ENRIQUE BURBANO MENESES y la señora RUTH ELISA CAMPO URREA, o la simple mora en el pago, serán constitutivas de una clausula penal equivalente al 50% del valor total de la obligación, es decir, de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) en favor de la ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO.*

De la lectura de esta cláusula octava tenemos que para constituir la cláusula penal, los contratantes, estipularon expresamente que ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato objeto del proceso ejecutivo, por parte de los demandados, *o la mora* en el pago, serán constitutivas de una clausula penal equivalente al 50% del valor total de la obligación a favor de la entidad demandante, pero de la lectura del Art. 1594 del C. Civil, encontramos que lo que allí se estipula para que puedan cobrarse simultáneamente la cláusula penal y la obligación principal es que se haya estipulado la pena por el **simple retardo**, para que se permita cobrar al tiempo estas dos obligaciones, si tenemos en cuenta que el **simple retardo**, es un estado anterior a la mora, y la mora es un fenómeno que debe sufrir un requerimiento anterior, es decir debe constituirse, por lo tanto, a consideración del juzgado, la estipulación así presentada, no autoriza al demandante a cobrar las dos cosas.

Ahora, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 423 del C. G. del P. la notificación del mandamiento de pago hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, en este caso, aun no se ha notificado el mandamiento de pago, que cumpla con este requerimiento, y aun después de haberse cumplido, podrá pedir solo una de las dos cosas a su arbitrio, tal como se desprende de la lectura del Art. 1594 del C. Civil.

Por lo expuesto, considera el juzgado, que el El Juzgado, actuó en la forma indicada en el Art. 430 del C. G. del P., al negar esta pretensión, y en consecuencia se mantendrá en la decisión, para lo cual, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples,

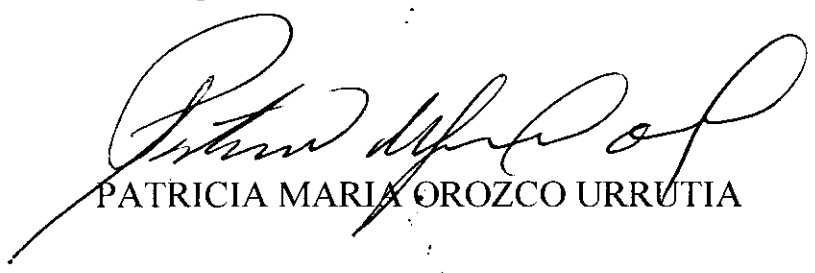
RESUELVE:

No reponer para revocar la parte del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, que dice: ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula

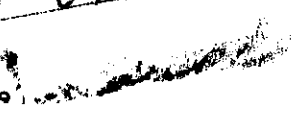
Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACIÓN
Popayán Mayo 10/2021
Por citación en 073 notifique
El auto anterior.
El Secretario 

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1485
2020-0027700

Popayán, mayo siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el Dr. FRANCISCO RIVERA ROJAS, en contra del auto de fecha 22 de abril del 2021, mediante el cual el juzgado le Negó personería para actuar.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante el auto objeto del recurso, el juzgado decidió NO DAR TRÁMITE a la solicitud, hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 74 del CGP o al Decreto 806 de 2020, lo anterior Teniendo en cuenta el contenido de los escritos constitutivos de poder, solicita se le reconozca personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada y adjunta para ello poder especial donde al parecer sus poderdantes lo facultan para su representación.

En esa oportunidad el Juzgado Argumento que, para resolver la petición, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 74 del CGP, que a la letra indica:

"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario."

No obstante, preciso, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta disposición presentó una variación dada la situación de emergencia sanitaria por todos conocida, que impide a las personas la presentación personal, por lo cual el Art. 5 de esa normatividad consagró que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De manera que esta última normatividad permite que el poderdante, obviando la presentación personal, otorgue el poder al profesional, pero para ello, debe hacerlo mediante mensaje de datos por parte del poderdante.

Dicho lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con las disposiciones referidas, pues carece de presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario y no aportó prueba del mensaje de datos que el poderdante remitió al Dr.

RIVERA ROJAS, razón por la cual procedió como lo hizo, Negando la personería, hasta tanto se dé cumplimiento a la normatividad referida.

Dentro del término de ejecutoria del auto que negó personería al recurrente, se mantuvo en su posición, y lejos de subsanar el defecto, presento el escrito que se resuelve, apoyado con los siguientes argumentos:

Indica que la interpretación que le dio el juzgado al art. 5 del decreto 806 de 2020, es absolutamente equivocado por las siguientes razones:

*La norma dice: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (las negrillas son nuestras)” (Resalta el peticionario).*

Cita la jurisprudencia de La Corte Constitucional, que en la sentencia C-420 DE 2020, estudio la constitucionalidad del mencionado decreto, y sobre el tema de los poderes de su artículo 5 dijo:

*“: Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5º) El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5). De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que **los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º).** Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (resalta el peticionario)*

Al final se reitera sobre la desacertada interpretación que le da el juzgado a la norma, y advierte sobre el desconocimiento que tiene este despacho por lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en la sentencia C.420 de 2020, y sobre las normas que regulan el trámite de presentación de poderes, a quien señala de hacer a un lado los fines y efectos que se persiguen con la misma en épocas de pandemia, razón por la cual pide que sea revocado, el auto para en su lugar se le reconozca personería para actuar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En el marco de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, desde el 12 de marzo de 2020, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º era *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."*

Ahora a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6o destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos".

En torno a la presentación del poder, la jurisprudencia de la corte que cita el peticionario, ha dicho en esta perspectiva, que es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

También dijo, que sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Ahora bien, esa presunción de legalidad y la seguridad que se pretende demostrar con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 del 2020, y a la que se refiere la jurisprudencia, que no son otras que se demuestre la voluntad inequívoca que tuvo el poderdante de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad, en el presente caso, brilla por su ausencia, pues el peticionario, se limita a presenta un escrito mediante el cual las demandadas en este proceso le otorgan poder, que si bien, cumple

con otros requisitos indicados en el Art. 5º del decreto 806 del 2020, no se presentó la prueba que acredite que este poder fue enviado por estas mediante **mensaje de datos** proveniente de sus correos electrónicos, que es la prueba de autenticidad, creada por la norma, para suplir la presentación personal u autenticación que antes requería la ley.

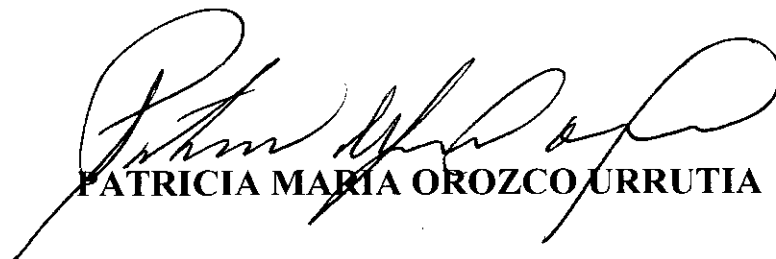
Entonces, así las cosas, no es la desacertada interpretación y el desconocimiento de las normas que rigen la materia y el apartamiento o la falta de aplicación de las mismas, de las que acusa al juzgado, el recurrente en su descomedido escrito, sino, que por el contrario, fue el evidente desconocimiento y la mala lectura que le dio el apoderado, tanto a la norma como a la jurisprudencia, la que dio como resultado la negación al poder en el auto objeto del recurso, por lo tanto el juzgado se mantendrá en lo resuelto, para lo cual,

RESUELVE:

No Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha 22 de abril del 2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán 16470 10/10/21
Por anotación en 073 notifique
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto Interlocutorio Nro. 1947
2020-0051800

Popayán, mayo siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

Viene el presente proceso a despacho para resolver el escrito que antecede, mediante el cual la Dra. Yuri Alejandra Anacona Jiménez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra la providencia del 5 de abril de 2021 mediante el cual, el juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 ordeno seguir adelante la ejecución, a la par que solicito la exoneración de costas contemplada en la disposición antes citada, en virtud de que el demandado estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y el acreedor se negó a recibirle.

Síntesis procesal:

Por Auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo favor de BANCOLOMBIA S A-

Posteriormente, el 02 de diciembre de 2020, la parte demandada solicite notificada por conducta concluyente, darle traslado y remitirle copias de la demanda; anexos, por lo cual el Juzgado, mediante Providencia del 04 de diciembre del mismo año, resolvió tener por notificada a la parte demandada y ordenó remitirle el link del proceso cual se efectuó el día 16 de diciembre, ante la insistencia del señor LLANOS ARBOLEDA

De igual manera, en la comunicación del 02 de diciembre referida anteriormente el señor DIEGO LLANOS ARBOLEDA, manifestó que la obligación contenida e mandamiento de pago, se encontraba cancelada, aduciendo que el Banco se abstuvo de aceptar su oferta de pago que manifestó haber realizado a través de la Superintendencia Financiera y de la Liga del Consumidor Financiero, para lo cual allegó compraban consignación a la cuenta de depósitos judiciales, por valor de \$33.637.368.00.-

Con posterioridad, el 13 de enero de 2021, presentó una liquidación que arrojó como resultado VALOR CONSIGNADO \$33.833.368, con un saldo a deber de "0"

Frente a la presentación de la liquidación, con fines de terminación del proceso en la forma indicada en el Art. 461, Para determinar si la parte demandadla pagó la totalidad de la obligación, fue necesario efectuar la liquidación del crédito, hasta la fecha del último

pago, la cual, después de haber hecho los descuentos en virtud de todos los abonos realizados por la parte demandante, arrojó un saldo a favor de la parte demandante, por valor de \$ 33.461,56, de lo que se pudo establecer que la parte demandada no canceló la obligación en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P., cuando el demandado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por auto que **no admite recurso**, el remate, avaluó o seguir adelante con la ejecución.

No obstante, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no admite recurso, se le da al escrito que se resuelve el trámite de una aclaración.

Así las cosas, debe hacérsele saber a la parte demandada que el proceso ha sido definido como un todo lógico ordenado, para la consecución de un Fin: la sentencia; que para que pueda obtenerse ese fin se requiere de una serie de actos en forma ordenada, a fin de que las partes sepan en que momento deben presentar sus peticiones y cuando debe el juez pronunciarse sobre ellas.

En el presente caso se tiene que en este tipo de procesos, notificado el mandamiento de pago, el demandado, este puede optar por guardar silencio, interponer recurso de reposición contra el auto ejecutivo, proponer alguna excepción previa, presentar excepciones de mérito cumplir la prestación que se pretende. En esta oportunidad, el demandado optó por última y en ese sentido, se abstuvo de presentar excepciones de mérito, pero como se advirtió anteriormente no se efectuó el pago total de la obligación; por lo que era procedente dar aplicación al inc. 2° del Art. 440 del CGP, para lo cual Judicatura ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso el mandamiento de pago.

Por último, es necesario condenar en costas a la parte demandada conforme lo orde 440 del CGP, pues el hecho que haya demostrado que efectuó sendas consignaciones dar cumplimiento a la obligación, no lo exonera de la mora en que ya está incurso perjuicio de lo dispuesto en el inciso V del mismo artículo. Como lo advirtió el juzgado en ese auto, además la exoneración de costas de que trata el Art. 440 debe tramitarse como incidente no como recurso.

En suma, si bien, en el proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 440 del C-. G. del P., por no haber sido considerada su solicitud de Terminación

por pago total de la obligación, no significa que no se tendrán en cuenta las consignaciones, abonos y pagos, realizados al interior del proceso, los cuales deberán ser incluidos en la nueva liquidación, realizada en los términos del Art. 446, hasta el pago total.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Tener por aclarado el trámite del presente proceso.

No Reponer para revocar el auto del Art. 440 del C. G.
del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán Mayo 10/2021
Por notificación en ESTADO Nº 073 notifique
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1483

190014189004202000535



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SIETE (07) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE NARVAEZ BEDOYA, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por el mandatario judicial de la demandante dentro del proceso ya indicado.

SEGUNDO: ACOGER la notificación realizada al demandado ANDRES FELIPE NARVAEZ BEDOYA, dentro del proceso antes mencionado, a quien los términos de 10 días para contestar la demanda se encuentra vencido, por lo que se seguirá con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia'.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 073

Hoy, Mayo 10/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por AGROVENTAS LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO HURTADO CHINCHILLA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, para lo cual, se constata que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de recibir necesaria para impetrar la solicitud y dado que no se avizora embargo de remanentes, se procederá a dar por terminado el presente proceso y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por AGROVENTAS LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO HURTADO CHINCHILLA, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Maria Orozco Urrutia", escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 073

Hoy, Mayo 10/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1450
2021-0027300

*Popayán, cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno
(2021).*

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Corrección y Adición Partida Estado Civil, propuesta por HECTOR MARINO SANTACRUZ SOLARTE mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr. JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, para lo cual,

SE CONSIDERA:

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ibídem, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA propuesta por el señor HECTOR MARINO SANTACRUZ SOLARTE, tendiente a obtener LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SEGUNDO. DAR a esta demanda el trámite previsto para el PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. TENER como pruebas los documentos aportados por la parte demandante para ser valorados en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la interesada, al Abogado JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, conforme a los términos y fines del memorial poder a él otorgado.

QUINTO. TENER POR RENUNCIADOS los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por ser favorable su contenido al petente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Copia 10/2021
Por anotacion en la Al. 073 notificue
El auto anterior.
El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.451
2021-0027800**

Popayán, cuatro (4) de abril del dos mil veintiuno
(2021)

Se resuelve sobre la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA persona jurídica legalmente constituida, por intermedio de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA y contra de JHON HERIBERTO SANCHEZ SEGURA En consecuencia CONSIDERA:

Que de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria establecen unos mecanismos de ejecución sobre los bienes objeto de una garantía, para cuya observancia se preferirán las estipulaciones contractuales, sobre las normas supletivas.

A su turno es del caso precisar que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los asuntos sobre garantías mobiliarias cuando haya lugar, será el Juez Civil y en su defecto, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que la competencia de esta Entidad es a prevención, esto es que solo procede cuando el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia permanente, conforme a los términos y condiciones previstas en el artículo 57 de la mencionada Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, a propósito de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, el Legislador mediante la referida ley contempló tres mecanismos específicos, a saber: i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía.

Así se tiene que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, el artículo 68 ibídem, determina:

“Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Posteriormente, el Decreto 1835 de 2015 se ocupó de regular entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución

individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013.

Por tal razón para los casos de incumplimiento en que haya lugar a la ejecución por pago directo, se habrían de seguir las reglas previstas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto 1835, a cuyo tenor se tiene:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que como en el presente caso, se han aplicado las estipulaciones contractuales acordadas en la cláusula Décimo novena del contrato de Garantía Mobiliaria, así, en primera instancia y después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria al deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procedió a solicitar a al juez Civil Municipal, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la norma antes invocada.

En consecuencia, es procedente la solicitud de la entidad crediticia, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER de la APREHENCION Y ENTREGA del vehículo automotor que a continuación se describe:

MODELO2019

MARCA: SUZUKI

PLACAS: EMY305

LINEA: ALTO 800

SERVICIO: Particular

CHASIS:MA3FB32S8K0D72032

COLOR: GRIS OSCURO

MOTOR: F8DN6127711

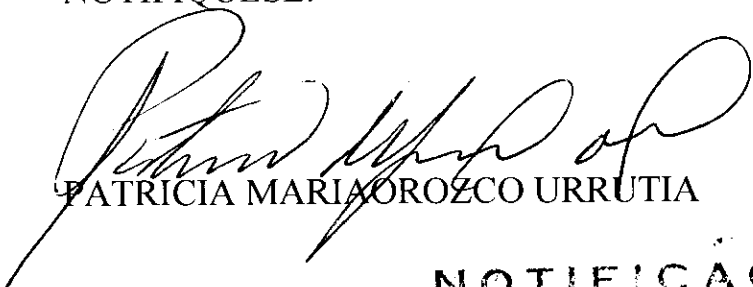
COMISIONAR para tal fin a la Alcaldía de Popayan, a fin de que practique la diligencia de APREHENSIÓN del vehículo automotor antes descrito y obtenida su inmovilización proceda a realizar la entrega al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA o a su apoderado judicial, en su defecto a quien esta disponga a nivel Nacional, entrega antes ordenada, con tal fin libresele despacho comisorio, con los insertos del caso, demanda y certificado de tradición. Otórguesele las facultades necesarias para la práctica de la diligencia. y que para la retención del vehículo puede acudir a mebog.sijin-radic@policia.gov.vo el cual ha sido dispuesto para dicha actividad procesal, Informándole que el vehículo puede ser localizado, en la dirección física en donde tiene su residencia el garante, CRA 5 No 1 21de la ciudad de POPAYAN.

Igualmente, la comisionada deberá informar en forma inmediata al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA una vez obtenida la aprehensión del vehículo, por intermedio de La Dra. HIVONNE MEISSA RODRIGUEZ BELLO, en calidad de Apoderado Especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, recibe notificaciones en CARRERA 9 No.72-01o al correo electrónico:hivonne.rodriguez@bbva.com, o a su apoderada Carolina Abello en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.bbvagm@aecsa.co.

La Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada, titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte solicitante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer

NOTIFICACIÓN
Popayán, Mayo 10/2022
Por anotación en ESTADO N° 093 notifica
El auto anterior.

El Secretario